

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de septiembre de 1985.-

VISTAS las actuaciones de superintendencia caratuladas: "GARZON MACEDA, Jorge Ignacio s/consulta con / referencia al alcance de las acordadas números 43/85 y 50/85"

CONSIDERANDO:

1º) Que la acordada n°50/85 -que reemplazó el punto 2º de la n°43/85- dispuso que la compensación funcional establecida por el art. 3º de la ley 23.199 alcanzará a los beneficiarios de regímenes previsionales siempre / que presten declaración, bajo juramento, de no desempeñar actividades alcanzadas por el régimen de incompatibilidades para magistrados y funcionarios en actividad, emergentes de las leyes y reglamentos en vigencia; y que los efectos de / la declaración subsistirán mientras sea percibida la compensación.

2º) Que el art. 765 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prohíbe a los jueces y funcionarios del Poder Judicial, bajo pena de nulidad, aceptar el / nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio fuese parte la Nación o una provincia.

Fuera del caso admitido por la ley, todos los demás supuestos constituyen casos de incompatibilidad con el ejercicio del cargo; en consecuencia, los magistrados jubilados que realicen actividades de este tipo no tendrán derecho a percibir el suplemento citado.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Hacer saber al peticionante que la aceptación del cargo de amigable componedor en casos no autorizados

////////////////////////////////////

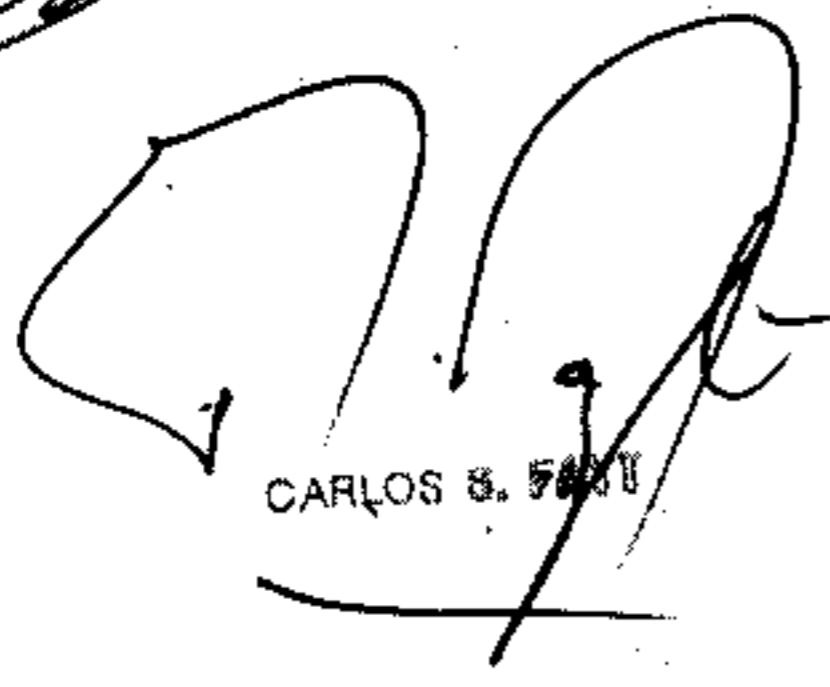


por el artículo 765 del Código Proc. Civ. y Com. es incompatible con la percepción de la compensación funcional fijada por la ley 23.199 y regulada por las acordadas números 43/85 y 50/85.

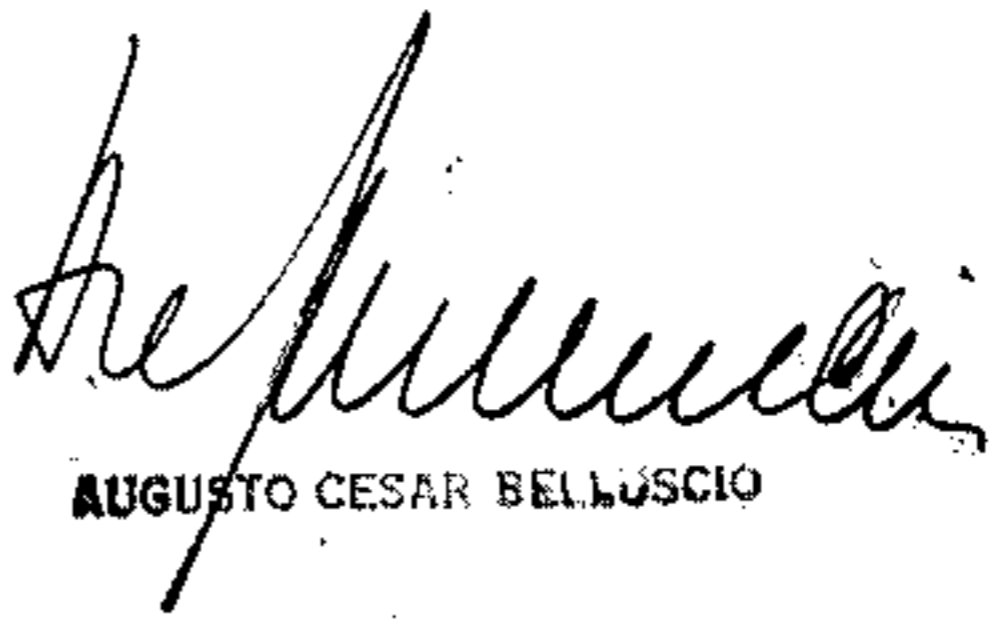
Regístrese y archívese.



JOSE SEVERO ESPALLERO



CARLOS S. FANTI



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO